



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, EUNICES ARGENTINA RONZÓN ABURTO, ALFONSO CALDERÓN DÁVILA Y GUSTAVO ADOLFO ORTEGA PESCADOR

*Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Morena². en el Estado de México, Michoacán, Colima y Querétaro, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

- (2) En lo que interesa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca³ revocó diversas conclusiones y confirmó otras.
- (3) Dicha determinación es controvertida por el ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Dictamen consolidado.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio veintidós.
- (6) **Acuerdo de Sala (SUP-RAP-3/2024).** El quince de enero la Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de que la Sala Toluca conociera lo correspondiente a los Estados de México, Colima, Michoacán y Querétaro.
- (7) **Sentencia impugnada (ST-RAP-4/2024).** El siete de febrero la Sala Toluca revocó parcialmente el acuerdo combatido y ordenó al Consejo General del INE:
- Respecto a las conclusiones sancionatorias **7.23-C8-MORENA-QE** y **7.23-C18-MORENA-QE**, deberá modificar la resolución INE-CG-635-2023, únicamente, para el efecto de que funde y motive la sanción que en derecho corresponda.
 - Con relación a la conclusión **7.10-C28-CL** deberá establecer los elementos que permitan advertir con certeza los motivos por los que consideró que las operaciones observadas se llevaron a cabo con proveedores cuyo estado fuera

² En adelante también recurrente.

³ En lo subsecuente sala responsable o sala Toluca.



inactivo al momento de haber realizado la operación con el apelante y sustentar las razones por las que consideró que el proveedor se encontraba fuera del Registro Nacional, para lo cual, deberá modificar el dictamen y sus anexos en lo atinente.

- **Confirmar** el resto de las conclusiones combatidas.

- (8) **Recurso de reconsideración.** El doce de febrero Morena interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El trece de febrero se turnó el expediente **SUP-REC-70/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (10) **Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁵.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁴ En adelante Ley de Medios

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

Marco de referencia

- (13) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (14) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (15) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (16) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida



en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (18) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (19) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (20) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷

⁶ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la

<p>una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²
--	---

(21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(22) En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Toluca en la cual, en lo que interesa y en lo que es materia de impugnación en el presente recurso, sustentó lo siguiente:

a) Registro extemporáneo de operaciones

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada
Colima	7.10-C27-MORENA-CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1835 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$16,250,212.44
Estado de México	7.16-C26-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 342 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$173,181,433.50
Michoacán	7.17-C10-MORENA-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6444 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$75,729,806.29
Querétaro	7.23-C59-MORENA-QE. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3281 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó a operación, por un monto de \$20,822,736.34

- Los agravios planteados en torno a estas conclusiones se calificaron como inoperantes porque la disminución del monto involucrado en las operaciones no registradas en tiempo real (dentro del plazo de tres días posteriores a la realización), aunque sí de forma posterior, no es el único elemento para considerar para la graduación de la sanción.
- En el periodo 2016 a 2021, se incrementó la incidencia en la conducta, lo que evidencia que no hubo una corrección en la misma, y eso le sirvió al INE para la individualización de la sanción, sin embargo, esa cuestión el partido no la combate de forma específica, sino que se limita a señalar que si tal información sirvió de sustento a la autoridad entonces también debió considerar que de 2021 a 2022 se redujo el monto de las operaciones involucradas en un 65%.
- Cada una de las operaciones que dejaron de ser registradas en tiempo real configura la infracción electoral de que se trata, por lo cual cada una de ellas tiene incidencia en el aumento o disminución de la conducta infractora, lo cual el partido apelante pierde de vista.
- También se califica como inoperancia el agravio porque Morena deja de observar que el INE toma en cuenta la incidencia de la infracción en todos los sujetos obligados, ya que a todos fiscaliza y revisa, por lo que la premisa de que el actor cometió menos faltas sería por sí misma insuficiente.
- Además, también se consideran ineficaces pues, contrariamente a lo que señala el partido, la autoridad responsable sí motivó el acto, señalando que, partiendo de 2016 y hasta el 2021 no había existido una disminución en la comisión de la conducta infractora, cuestión que el apelante no controvierte ni demuestra lo contrario a dicha afirmación de la responsable, por lo que no había existido una disuasión o inhibición de la conducta antijurídica.
- Por otra parte, Morena se duele de que los requerimientos a terceros, del ejercicio 2022, se realizaron a partir de marzo de 2023, y en tal sentido, considera que es falso que se hayan obstaculizado las facultades de verificación. Dicho agravio se calificó como inoperante primeramente porque se trata de dos cuestiones diferentes, esto es, la normatividad electoral establece reglas tanto para el actuar de la autoridad como para el actuar de los partidos políticos que deben ser sometidos a fiscalización en su actuar.
- En ese sentido las facultades del instituto electoral nacional sí se ven obstaculizadas cuando los sujetos obligados incumplen las normas y retrasan el registro de la información contable, pues además de lo expuesto por la

responsable en el acto controvertido, es claro que no se trata solamente de la revisión al partido MORENA sino de la revisión a un cúmulo de sujetos obligados, como son todos los partidos políticos nacionales, locales, agrupaciones políticas, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

- De igual manera, el procesamiento de la información de todos los informes conlleva una serie de actividades del INE relativas al análisis y sistematización de toda la información, anexos y pruebas de cada póliza cargada por todos los sujetos obligados, por lo que el momento en el cual inicia la circularización de ninguna forma marca el inicio del trabajo del INE en la revisión de los informes, de ahí que el razonamiento del actor es ineficaz para denotar la falta de necesidad de que el registro de operaciones se haga en tiempo real.
- Morena solicitó a la Sala Toluca ejerciera control de constitucionalidad a efecto de inaplicar lo previsto en el artículo 38¹³ del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, se ordene al INE que sustituya esa disposición con una que indique que, para el caso de gasto de periodo ordinario, se entenderá como tiempo real hasta 30 días posteriores a su realización
- A lo cual la determinó que la Sala Superior ya había realizado un análisis de la constitucionalidad de dicho precepto en la sentencia SUP-RAP-392/2022, en la que señaló que el concepto de “tiempo real” era aplicable tanto a gastos en procesos electorales como a gastos de periodo ordinario.
- Además, Morena es omiso en señalar cuál es el derecho humano que se encuentra vulnerado con la exigencia de registrar en tiempo real las operaciones que conforman el gasto ordinario en el ejercicio revisado, imitándose únicamente a discutir que el artículo segundo transitorio de la reforma electoral de 2014 hace referencia a gastos de campaña no de periodo ordinario. Ante tal falla, la Sala Toluca determinó que no estaba en aptitud de llevar cabo el estudio, pero, además, tampoco sería procedente hacer el estudio *ex officio* porque para ello tendría que advertirse una trasgresión a la regularidad constitucional del precepto.

b) CFDIS Timbrados de manera extemporánea	
Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada
Querétaro	7.23-C8-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 1130 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$5,757,140.01.

¹³ Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.
3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.



Querétaro	7.23-C8BIS-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 1 comprobante (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrado de manera extemporánea en el ejercicio posterior al de la revisión, por un importe de \$64,599.22.
Querétaro	7.23-C18-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 194 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$2,869,914.83.
Querétaro	7.23-C18BIS-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 10 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio posterior al de la revisión, por un importe de \$133,404.74.
Querétaro	7.23-C19-MORENA-QE. El sujeto obligado presentó 11 comprobantes fiscales digitales por internet, por conceptos de sueldos de un ejercicio distinto al sujeto a revisión, por un monto de \$135,243.55.

Atribuciones del INE para sancionar un incumplimiento en materia hacendaria

- El recurrente reclama que el INE no tiene facultades para sancionar infracciones en materia hacendaria relacionadas con la emisión de recibos de pago por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, y que éstas corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Lo alegado resulta **infundado** porque contrario a lo sostenido, el INE sí es la autoridad competente y cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, en ese sentido, al emitir su determinación fundó y motivó debidamente sus atribuciones para conocer de las faltas imputadas al partido recurrente e imponer las sanciones respectivas.
- El INE en ejercicio de sus atribuciones cumplió con sus obligaciones fiscalizadoras al acreditar las faltas e imponer las sanciones correspondientes, al tener por acreditada la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet fuera de los plazos establecidos por la Ley.
- El recurrente omite combatir eficazmente la determinación de la responsable, pues se limita a reclamar que el INE no cuenta con facultades para revisar y sancionar el incumplimiento de obligaciones de carácter fiscal como la realización de timbrados extemporáneos, pero sin controvertir las consideraciones y fundamentos en que sustentó su facultad para sancionar a los partidos políticos ante la acreditación de infracciones cometidas por estos en materia de fiscalización.
- En ese orden de ideas, al concluirse que la autoridad actuó conforme a las atribuciones que le son reconocidas constitucional y legalmente en el ámbito electoral, resulta ineficaz y se desestima lo argumentado en relación con que no dio valor jurídico a la "espontaneidad en el cumplimiento", prevista por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.
- Ante la diferencia entre ambas materias, la fiscal, que regula las relaciones jurídico-tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos, y la electoral, encargada de vigilar el origen y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos, se concluye que la figura de espontaneidad no es aplicable al caso, máxime que la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación
- En el caso, lo sancionado por la autoridad electoral es que el reporte de gastos no se hizo con las características que debe hacerse dada la naturaleza del documento en atención al tipo de pago que se hizo. De tal manera, es necesario tener en cuenta que, si un gasto se ampara con un documento que no reunió

las formalidades necesarias para ser eficaz a fin de lograr la comprobación, como en el caso de las facturas o los pagos que requieren una verificación de la autoridad hacendaria, tal documento carece de eficacia para acreditar el gasto en condiciones de licitud.

- El timbrado extemporáneo de los recibos de pago implica que el gasto no puede ser comprobado en tiempo real porque el documento entregado carece de un elemento que genera su validez para los efectos de comprobación del gasto, lo cual impide a la autoridad verificar su autenticidad con las diversas autoridades que intervienen mediante distintas regulaciones, como la fiscal, en la relación jurídica que genera el documento que comprueba el gasto del recurso del partido.

Falta de fundamentación y motivación. Timbrado extemporáneo de CFDI'S en el ejercicio de la revisión

- El agravio en estudio se dirige a cuestionar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, concretamente en lo relativo a las conclusiones en las que sancionó con el 1% del monto involucrado, por el timbrado extemporáneo dentro del ejercicio fiscalizado.
- En ese sentido, en cuanto a las conclusiones restantes, en las que también se acreditó la emisión extemporánea de los comprobantes, pero en el ejercicio posterior, y en otro caso, en uno distinto al de la revisión, pero se sancionó con el 5% y 150% del monto involucrado, respectivamente, resulta **inoperante** el agravio.
- Ello es así, pues el recurrente no expresa inconformidad alguna respecto de las consideraciones en que se basan, ni sobre la acreditación de las conductas o sanción impuesta, motivo por el cual deben seguir rigiendo.
- Respecto a las conclusiones **7.23-C8-MORENA-QE** y **7.23-C18-MORENA-QE**, cuya impugnación subsiste, el recurrente señala que, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto a la necesidad de aplicar una sanción por la señalada conducta –timbrado extemporáneo de CFDIS en el ejercicio de la revisión–, considerando que en los ejercicios pasados no se había sancionado.
- El agravio es **fundado** porque el INE incurrió en falta de fundamentación y motivación al concluir que la conducta analizada –timbrado de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión–, debía sancionarse con el 1% del monto involucrado.
- La autoridad incurre en una incongruencia al establecer a fojas 1980 de su resolución que, “...*el sujeto obligado realizó el timbrado de los comprobantes fiscales de forma posterior a la fecha límite de la presentación de su declaración anual*”; en tanto que, tal afirmación no guarda razonabilidad con las consideraciones con las que pretende justificarse la sanción de la conducta, consistente en **la presentación extemporánea de los comprobantes en el mismo ejercicio de la revisión**, pues los partidos políticos, en términos de la normativa aplicable, están obligados a presentar la declaración atinente en el mes de marzo¹⁴.
- El ejercicio que se revisa corresponde al 2022, por lo que la declaración debió presentarse en marzo 2023, de ahí que, si el timbrado se realizó en el mismo ejercicio de la revisión (2022), como se establece en la conclusión, no puede sostenerse, únicamente con las premisas dadas por la autoridad responsable, que los timbrados fueron presentados con posterioridad a la fecha de la declaración, pues como se razonó previamente, dicho timbrado es el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria, así como un requisito para presentarla.
- El INE debió explicar la diferente gradación entre los timbrados que sí se realizan en el periodo del ejercicio, cómo esto afectó a la fiscalización, así como

¹⁴ Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2022: Artículos 9, 67, primer párrafo, 70, fracción IV, 72, fracción II, 74, séptimo párrafo, fracción II, 74-B, primer párrafo, 76, fracción V, 79 último párrafo, 86 fracción III, 88, noveno párrafo y 196 primer párrafo.



qué procedimientos extraordinarios implicaron para la autoridad; y con base en ello establecer la diferencia entre los dos supuestos, el timbrado en el mismo ejercicio, y timbrado en uno posterior a la declaración de impuestos, lo cual incluso motivó porcentajes diversos para individualizar la sanción. Y a partir de ello justificar, en lo particular, la acreditación de los timbrados extemporáneamente en el mismo ejercicio de la revisión y la consecuente sanción.

- En otras palabras, el INE fue omiso en señalar fundamentos y motivos para evidenciar que el timbrado extemporáneo de los comprobantes en el ejercicio de la revisión corresponde a una conducta punible. Máxime que la distinción entre los momentos en que se timbran, y se da validez a los comprobantes, tiene incidencia directa en la transparencia en la fiscalización.

Agravios en el recurso de reconsideración

(23) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

Agravio primero. *Timbrado extemporáneo de los recibos de nómina.*

- El timbrado extemporáneo de CFDI no le compete al INE al no tener facultades expresamente establecidas que le permitan deducir este tipo de faltas, además de que no afecta la facultad fiscalizadora del INE.
- El INE en ningún momento señala que procedimiento relativo a la comprobación de operaciones, en lo que hace a la emisión extemporánea de los CFDI, dentro del mismo ejercicio fiscal, le impida u obstaculice sus labores de fiscalización.
- La Sala Toluca dejó de observar que el INE actuó de forma indebida pues dejó de fundamentar y motivar el hecho de que el timbrado extemporáneo en todo caso pudiera configurar una obligación fiscal, no electoral.
- Se trata de un criterio novedoso pues anteriormente el Consejo General del INE no había sancionado la hipótesis que hoy se analiza.

Agravio segundo. *Registro extemporáneo de operaciones en el SIF.*

- El registro extemporáneo de operaciones en el SIF, además de no estar regulada expresamente en la normativa aplicable, en anteriores procesos electorales se había sancionado con un criterio distintos.
- La conducta no está tipificada en ninguna ley de la materia ni en el Reglamento de Fiscalización, no existe una obligación a cargo de los partidos políticos de reportar operaciones en tiempo real en periodo ordinario.
- La conducta sancionada no afecta al proceso de fiscalización, es decir si se reportan en tiempo real o no las operaciones que se controvierten no impiden que el INE pueda desplegar su función de auditor electoral.
- El mecanismo de fiscalización deviene inoperante si el INE va a revisar la legalidad de las operaciones 90 días después de que recibe el Informe anual el partido político que se trate.

Análisis del caso

(24) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(25) En efecto, en lo que es materia de impugnación, la Sala Toluca desestimó los planteamientos que formuló el partido recurrente, por una parte, determinó que el INE había actuado conforme a derecho porque:

- En ejercicio de sus atribuciones acreditó que el sujeto obligado emitió timbrado de sueldos, salarios y equivalente, extemporáneamente, y concluyó que ello contravino lo dispuesto en los artículos 68 de la LGPP, 17, numeral 1 y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- Con la emisión extemporánea de archivos electrónicos no impide de manera total la comprobación de los gastos, el timbrado fuera del plazo previsto por la Ley dificultó su realización e impidió la certeza y transparencia de las operaciones realizadas por el sujeto obligado.
- En tales circunstancias, calificó las faltas como graves ordinarias y de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, impuso las sanciones correspondientes.

(26) Por otra parte, calificó como inoperantes los agravios en controvertir los registros extemporáneos en el SIF porque que el monto involucrado en las operaciones no registradas en tiempo real, lo cual es una cuestión optativa y facultativa de la responsable, así como la temporalidad, esto es, el momento en el que fueron registradas a partir de vencido el plazo, son elementos que pueden o no considerarse por la responsable, y si lo hace, tal determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, como sucede en el caso.

(27) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad de la resolución emitida por el Consejo General del INE.

(28) Ello porque en esta instancia la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, relacionados con la competencia de la autoridad administrativa electoral para fiscalizar a los partidos políticos, así como la legalidad en el estudio de los planteamientos que hizo valer ante la sala responsable, relacionados con el registro extemporáneo de operaciones, así como el timbrado de forma extemporánea de CFDI; cuestiones que **no trascienden con un problema propiamente de**



constitucionalidad sino de la sola apreciación de la legalidad de la resolución del Consejo General del INE, cuyos análisis (de legalidad) ya se ocupó la respectiva la Sala responsable. Sin que sea obstáculo que en la sentencia recurrida la Sala Regional desestimara el ejercicio de control de constitucionalidad solicitado, debido a que, se pronunció al respecto¹⁵ y en esta instancia no subiste un tema de constitucionalidad al respecto ni se hace valer por el recurrente.

- (29) En esos términos, la temática no implica un asunto relevante, porque la controversia se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente para verificar la carga del partido y la actividad probatoria para el cumplimiento de la obligación de reportar el gasto y la presentación de informes de gastos.
- (30) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (31) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (32) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

¹⁵ Al efecto, la Sala Toluca sostuvo “[...] la Sala Superior, ya realizó un análisis de la constitucionalidad de dicho precepto en la sentencia SUP-RAP-392/2022, en la que señaló que el concepto de “tiempo real” era aplicable tanto a gastos en procesos electorales como a gastos de periodo ordinario, y que dicho precepto tiene base constitucional a partir de lo que establece el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 [...]”.

Conclusión

(33) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.